

DECRETO 2400 DE 1968
(septiembre 19 de 1968)

"Por el cual se **modifican las normas** que regulan la administración del personal civil y se dictan otras disposiciones".

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 65 de 1967,

DECRETA :

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1º. El presente Decreto regula la administración del personal civil que presta sus servicios en los empleos de la Rama Ejecutiva del Poder Público. (Conc. Art. 1º Dec. 1950/73)

Nota: Por disposición del artículo 87 de la Ley 443 de 1998, Las disposiciones que regulan el régimen de administración de personal, contempladas en dicha ley y las **contenidas en los decretos leyes 2400 y 3074 de 1968 y demás normas que los modifiquen, sustituyan o adicionen**, se aplicarán a los empleados que prestan sus servicios en las entidades a que se refiere el artículo 3 de la citada ley.

Conforme al párrafo del mismo artículo, el personal no uniformado del Ministerio de Defensa Nacional, de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, en los demás aspectos de administración de personal, distintos a carrera administrativa, continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes para dicho personal al momento de la expedición de la presente ley.

ARTICULO 2º. Modificado, Decreto 3074 de 1968, artículo 1º. Se entiende por empleo el conjunto de funciones señaladas por la Constitución, la ley, el reglamento o asignadas por autoridad competente que deben ser atendidas por una persona natural.

Empleado o funcionario es la persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo.

Los empleados civiles de la Rama Ejecutiva integran el servicio civil de la República.

Quienes presten al Estado servicios ocasionales, como los peritos; obligatorios, como los jurados de conciencia o de votación; temporales, como los técnicos y obreros contratados por el tiempo de ejecución de un trabajo o una obra son meros auxiliares de la administración pública y no se consideran comprendidos en el servicio civil, por no pertenecer a sus cuadros permanentes.

Para el ejercicio de funciones de carácter permanente se crearán los empleos correspondientes, y, en ningún caso, podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para el desempeño de tales funciones.

(Conc. Dec. 1950/73; Art. 125 de la C.P; Art. 2º Dec. 1042/78)

ARTICULO 3º. ((Sobre empleos de libre nombramiento y remoción, fue Derogado por las leyes 61 de 1987 y 27 de 1992 y éstas a su vez por la ley 443 de 1998)

TITULO II

DE LAS CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DEL EMPLEO

CAPITULO 1º

DEL INGRESO

ARTICULO 4º. Para ejercer un empleo en la Rama Ejecutiva del Poder Público, se requiere:

- a) Comprobar que se poseen las calidades exigidas para su desempeño, la aptitud física para el mismo y hallarse a paz y salvo con el Tesoro Nacional, todo de acuerdo con los reglamentos respectivos;

NOTA: La exigencia del Paz y Salvo fue derogada por el art. 1º de la Ley 1/81.

- b) Tener definida la situación militar; (Mod. Art. 1º Dec. 3074/68) (Conc. Ley 48 de 1993)

- c) **Modificado, artículo 1º Decreto 3074 de 1968.** Poseer certificado de autoridad competente sobre no interdicción del ejercicio de los derechos y funciones públicas; no haber sido condenado a pena principal de presidio o prisión, salvo que la condena haya sido motivada tan solo por un hecho culposo, ni haber sido retirado del servicio por destitución, en cuyo caso en el acto administrativo que imponga la sanción se determinará el tiempo de inhabilidad, que no podrá ser mayor de un año; (Mod. Ley 13/84 y ésta a su vez por la Ley 200 de 1995)

- d) Ser nombrado por autoridad competente, y

- e) Tomar posesión y prestar juramento de cumplir la Constitución, las leyes y las funciones del empleo. (Conc. Artículo 122 de la C.P)

ARTICULO 5º. Para la provisión de los empleos se establecen tres clases de nombramientos: ordinario, en período de prueba y provisional. (Conc. Artículos 7 y ss Ley 443 de 1998, reglamentada por decreto 1572 de 1998)

Las designaciones para empleos de libre nombramiento y remoción tendrán el carácter de nombramientos ordinarios. La autoridad nominadora, en todo caso, tendrá en cuenta para proveerlos que la persona en quien recaiga el nombramiento reúna las calidades exigidas para el ejercicio del cargo. (Conc. Art. 26 Dec. 1950/73)

Los nombramientos para empleos de carrera se producirán en período de prueba y recaerán en las personas que sean seleccionadas mediante sistema de mérito, de acuerdo con los reglamentos de cada carrera. Una vez que la persona designada haya superado satisfactoriamente el período de prueba y que su nombre sea inscrito en el respectivo escalafón, será ratificada en su cargo como empleado de carrera. Conc. Art. 27º Dec. 1950/73; Mod. Ley 443 de 1998, reglamentado por Decreto 1572 de 1998)

Los nombramientos tendrán carácter provisional cuando se trate de proveer transitoriamente empleos de carrera con personal no seleccionado de acuerdo con la reglamentación de la respectiva carrera. El período provisional no podrá exceder de cuatro meses. (Mod. Ley 443 de 1998, reglamentado por Decreto 1572 de 1998)

CAPITULO 2º

DE LOS DEBERES, DERECHOS Y PROHIBICIONES

ARTICULO 6º. Son **deberes** de los empleados

1. Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes y los reglamentos;
2. Desempeñar con solicitud, eficiencia e imparcialidad las funciones de su cargo;
3. Obedecer y respetar a los superiores jerárquicos;
4. Dar un tratamiento cortés a sus compañeros y a sus subordinados y compartir sus tareas con espíritu de solidaridad y unidad de propósito;
5. Observar permanentemente en sus relaciones con el público toda la consideración y cortesía debidas;
6. Realizar las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada y de la ejecución de las órdenes que puedan impartir, sin que en ningún caso queden exentos de la responsabilidad que les incumbe por la que corresponde a sus subordinados;
7. Guardar la reserva que requieran los asuntos relacionados con su trabajo en razón de su naturaleza o en virtud de instrucciones especiales, aún después de haber cesado en el cargo y sin perjuicio de la obligación de denunciar cualquier hecho delictuoso;
8. Vigilar y salvaguardar los intereses del Estado;
9. Dedicar la totalidad del tiempo reglamentario del trabajo al desempeño de las funciones que les han sido encomendadas;
10. Atender regularmente las actividades de capacitación y perfeccionamiento y efectuar las prácticas y los trabajos que se les impongan;

11. Responder por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes confiados en su guarda o administración y rendir oportunamente cuenta de su utilización;
12. Poner en conocimiento del superior los hechos que puedan perjudicar la administración y las iniciativas que se estimen útiles para el mejoramiento del servicio y los demás que determinen las leyes o reglamentos.

Adicionado por el artículo 1º del Decreto 3074 de 1968.- Todo empleado público deberá presentar anualmente copia de su declaración de renta dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que esté obligado a declararla, para ser agregada a la respectiva hoja de vida. (Mod. Artículos 13 a 16 Ley 190 de 1995.) (Conc. Artículo 122 de la C.P.)

(Conc. Artículo 40 Ley 200 de 1995)

ARTICULO 7º. Los empleados tienen **derecho a** percibir puntualmente la remuneración que para el respectivo empleo fije la ley; a recibir capacitación adecuada para el mejor desempeño de sus funciones y para participar en los concursos que le permitan obtener promociones dentro del servicio; a participar de los programas de bienestar social que para sus servidores establezca el Estado; a gozar de los estímulos de carácter moral o pecuniario; a disfrutar de vacaciones anuales remuneradas y al reconocimiento y pago de prestaciones sociales; a obtener los permisos y licencias, todo de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la materia.

(Conc. Artículo 39 Ley 200 de 1995)

ARTICULO 8º. A los empleados **les está prohibido**

1. Realizar actividades ajenas al ejercicio de sus funciones durante la jornada de trabajo;
2. Abandonar o suspender sus labores sin autorización previa;
3. Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados;
4. Proporcionar noticias o informes sobre asuntos de la administración, cuando no estén facultados para hacerlo;
5. Aceptar, sin permiso del Gobierno, cargos, obsequios, invitaciones o cualquiera otra clase de prebendas provenientes de entidades nacionales o extranjeras o de otros gobiernos;
6. Declarar huelgas o paros, apoyarlos o intervenir en ellos;
7. Dedicarse, tanto en el servicio como en la vida social, a actividades que puedan afectar la confianza del público y, observar habitualmente una conducta que pueda comprometer la dignidad de la administración pública.
8. La beodez es impedimento absoluto para ejercer cualquier empleo público; a los empleados le está prohibido asistir al lugar del trabajo en estado de embriaguez, lo cual constituye causal de mala conducta.

9. **Adicionado, artículo 1º Decreto 3074 de 1968.-** Ningún empleado público podrá solicitar u obtener préstamos o garantías de los organismos crediticios, sin autorización escrita y previa del jefe del respectivo organismo o de los funcionarios en quienes se haya delegado esta función. (Conc. Artículo 41, numeral 29, Ley 200 de 1995. **Inexequible, Sentencia C-280 de 1996**)

ARTICULO 9º. Modificado, artículo 1º Decreto 3074 de 1968.- En defensa de la economía del Estado, les está prohibido a los empleados:

1. Solicitar o recibir, directamente o por interpuesta persona, gratificaciones, dádivas o recompensas como retribución por actos inherentes a su cargo;
2. Solicitar o aceptar comisiones en dinero o en especie por concepto de adquisición de bienes y servicios para el Estado;
3. Prestar, a título particular, servicios de asesoría o de asistencia en trabajos relacionados con las funciones propias de su empleo;
4. Percibir más de una asignación del Tesoro Público de acuerdo con lo establecido por el Artículo 64º de la Constitución Nacional y el Artículo 9º del Decreto 2285 de 1968;
5. Obtener préstamos y contraer obligaciones con personas naturales o jurídicas con las cuales se tengan relaciones oficiales en razón del cargo que se desempeña;
6. Intervenir directa o indirectamente en la suscripción de contratos con el Estado y en la obtención de concesiones o de cualquier beneficio que implique privilegios a su favor, salvo en los casos en que por mandato de la ley los deba suscribir. (Mod. Art. 1º Dec. 3074/68) (Conc. Artículos 127 y 128 de la C.P; artículo 19 Ley 4 de 1992 y artículo 41 Ley 200 de 1995)

PARAGRAFO. Modificado, artículo 1º Decreto 3074 de 1968.- La persona que haya sido empleado público no puede gestionar directa o indirectamente, a título personal ni en representación de terceros, en asuntos que estuvieron a su cargo. Durante el año siguiente a su retiro tampoco podrá adelantar gestiones directa o indirectamente, ni a título personal ni en representación de terceros ante la dependencia a la cual prestó sus servicios. (Conc. Artículo 41,numeral 31, Ley 200 de 1995)

ARTICULO 10º. Asimismo a los empleados **les está prohibido** sin perjuicio de ejercer libremente el derecho del sufragio, **desarrollar actividades partidarias**. Se entiende por tales, **aceptar la designación a formar parte de directorios y comités de partidos políticos aun cuando no se ejerzan las funciones correspondientes; intervenir en la organización de manifestaciones o reuniones públicas de los partidos; pronunciar discursos o conferencias de carácter partidario y comentar por medio de periódicos, noticieros u otros medios de información, temas de la misma naturaleza,** tomar en cuenta la filiación política de los ciudadanos para darles un tratamiento de favor o para ejercer discriminaciones en contra; coartar por cualquier clase de influencia o presión la libertad de opinión o de sufragio de los subalternos.

Nota: Según sentencia C-454 de 1993, el texto: "...aceptar la designación o formar parte de directorios y comités de partidos políticos aun cuando no se ejerzan las funciones correspondientes; intervenir en la organización de manifestaciones o reuniones públicas de los partidos; pronunciar discursos o conferencias de carácter partidario y comentar por medio de periódicos, noticieros u otros medios de información, temas de la misma naturaleza..." se declaró INEXEQUIBLE parcialmente en lo que se refiere a empleados no contemplados en la prohibición del artículo 127, inciso 2º, de la Constitución. Son EXEQUIBLES en cuanto concierne a los cobijados por la mencionada prohibición constitucional.

El ejercicio efectivo de la autorización constitucional plasmada en el artículo 127, inciso 3º, de la Constitución, por parte de los empleados del Estado, incluidos los de la tributación, a los cuales se refiere el Decreto 1647 de 1991, está **supeditado a las condiciones que señale la ley**.

Modificado, artículo 1º Decreto 3074 de 1968.- Queda prohibido a los pagadores o habilitados de todas las dependencias administrativas nacionales, departamentales y municipales y de los establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del Estado, hacer descuentos o retenciones de sueldos o salarios con destino a los fondos de los partidos políticos o para cualquier finalidad de carácter partidista, salvo que medie autorización libre y escrita del empleado. Queda igualmente prohibido hacer tales retenciones y descuentos con destino a homenajes u obsequios a los superiores.

Nota: Este último inciso quedó modificado por el artículo 110 de la Constitución Política de 1991, que dice: **ARTICULO 110.** Se **prohíbe a quienes desempeñan funciones públicas** hacer contribución alguna **a los partidos, movimientos o candidatos,** o **inducir a otros a que lo hagan,** ***salvo las excepciones que establezca la ley.*** El incumplimiento de cualquiera de estas prohibiciones será causal de remoción del cargo o de pérdida de la investidura.

(Conc. Arts. 68 Dec. 1950/73) (Exequible C.S.J. Feb. 2/73)

CAPITULO 3º

DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

(Derog. Ley 13/84 y Dec. 482/85 y éstos a su vez por la Ley 200 de 1995)

CAPITULO 4º

DE LA CALIFICACION DE SERVICIOS

(Derog. Leyes 61 de 1987, 27 de 1992 y 443 de 1998)

CAPITULO 5º

DE LAS SITUACIONES ADMINISTRATIVAS

ARTICULO 18º. Los empleados vinculados regularmente a la administración pueden encontrarse en las siguientes situaciones administrativas: en uso de **licencia** o **permiso**; en

comisión; ejerciendo las funciones de un empleo por **encargo**; prestando **servicio militar** obligatorio, o en **servicio activo**.

(Conc. Art. 58 y ss. del Dec. 1950/73; Dec. 1050/97)

ARTICULO 19º. Los empleados tienen derecho a **licencias renunciables sin sueldo** hasta por sesenta (60) días al año, continuos o divididos. Si concurre justa causa, a juicio de la autoridad nominadora, la licencia puede prorrogarse hasta por treinta (30) días más.

Cuando la solicitud de licencia no obedezca a razones de fuerza mayor o caso fortuito, la autoridad nominadora decidirá sobre la oportunidad de concederla, teniendo en cuenta las necesidades del servicio.

Durante la licencia los empleados no podrán ocupar otros cargos dentro de la administración pública. Esta licencia no se computará para ningún efecto como tiempo de servicio. (Conc. Arts. 59º y ss. Dec. 1950/73)

ARTICULO 20º. De acuerdo con el régimen legal de prestaciones sociales los empleados tienen derecho a **licencias remuneradas por enfermedad y por maternidad**. (Conc. Art. 19 Dec. 3135/68; Art. 33 Dec. 1848/69; Art. 70 Dec. 1950/73; Dec. 1045/78; Art. 34 Ley 50/90)

ARTICULO 21º. Los empleados, cuando medie justa causa, pueden obtener **permisos** con goce de sueldo **hasta por tres (3) días**. (Conc. Art. 74 Dec. 1950/73; Art. 10 Dec. 1848/69)

ARTICULO 22º. A los empleados se les podrá otorgar **comisión** para los siguientes fines: para **cumplir misiones especiales** conferidas por sus superiores; para seguir **estudios de capacitación**; **para asistir a reuniones, conferencias, seminarios** y para **realizar visitas de observación** que interesen a la administración y que se relacionen con el ramo en que presten sus servicios, para ejercer las funciones de un **empleo de libre nombramiento y remoción** cuando la comisión recaiga en un funcionario escalafonado en carrera.

El Gobierno reglamentará las condiciones, términos y procedimientos para conceder comisiones.

PARAGRAFO. En ningún caso podrá conferirse comisión para ejercer funciones que no sean propias de la administración pública. (Conc. Arts. 75 y 77 Dec. 1950/73; Dec. 1042/78)

NOTA: modificado por la Ley 443 de 1968 y 1567 y 1572 de 1998

ARTICULO 23º. Los empleados podrán ser **encargados** para asumir parcial o totalmente las funciones de empleos diferentes de aquellos para los cuales han sido nombrados por ausencia temporal o definitiva del titular.

Cuando se trate de ausencia temporal el encargo podrá conferirse hasta por el término de aquella y en caso de vacante definitiva hasta por un plazo máximo de tres (3) meses. Vencido este término el encargado cesará automáticamente en el ejercicio de tales funciones y el empleo deberá proveerse de acuerdo con los procedimientos normales. (Conc. Arts. 34º a 37º Dec. 1950/73. Arts. 10 y 18 Ley 27/92)

ARTICULO 24º. Cuando un empleado del servicio civil es llamado a prestar el servicio militar obligatorio, sus condiciones como empleado en el momento de ser llamado a filas no sufrirán

ninguna alteración, quedará exento de todas las obligaciones anexas al servicio civil y no tendrá derecho a recibir remuneración. Terminado el servicio militar será reintegrado a su empleo.

Para efectos de cesantía y pensión de retiro no se considera interrumpido el trabajo de los empleados que sean llamados a prestar servicio militar obligatorio.

El empleado llamado a prestar servicio militar obligatorio, deberá comunicar el hecho al Jefe del organismo respectivo, quien debe proceder a conceder la licencia correspondiente y por todo el tiempo de la conscripción o de la convocatoria.

Quedará en suspenso todo procedimiento disciplinario que se adelante contra un funcionario llamado a filas hasta su reincorporación al servicio.

De la misma manera el servicio militar obligatorio interrumpe y borra los términos legales corridos para interponer recursos administrativos o jurisdiccionales, los cuales se reiniciarán solamente un mes después de la fecha en que el funcionario haya sido dado de baja en el Ejército.

Durante el lapso de servicio militar se produce vacante transitoria del cargo.

El empleado llamado a prestar servicio militar, tendrá un mes para reincorporarse a sus funciones contado a partir del día de la baja. Vencido este término y si no se presentare a reasumir sus funciones, o si manifestare su voluntad de no reasumirlas, se considerará retirado del servicio. (Conc. Art.99 y ss. Dec. 1950/73; Ley 48 de 1993)

CAPITULO 6º

DEL RETIRO

ARTICULO 25º. La cesación definitiva de funciones se produce en los siguientes casos:

- a) Por declaración de insubsistencia del nombramiento; (Exeq. C.S.J. Nov.3/83)
- b) Por renuncia regularmente aceptada;
- c) Por supresión del empleo; (Conc. Art. 81 Dec. 1042/78; Artículo 39 Ley 443 de 1998; artículos 135 y ss Decreto 1572 de 1998))
- d) Por retiro con derecho a jubilación (El derecho debe ser reconocido. Concepto del C. de E. Sala de Consulta y Servicio Civil. Agos. 12/85; Conc. Artículo 150, Parágrafo, Ley 100 de 1993)
- e) Por invalidez absoluta (Conc. Artículos 39 a 45 Ley 100 de 1993; decreto 1295 de 1994)
- f) Por edad; (Conc. Artículo 150, parág. Ley 100 de 1993)
- g) Por destitución, (Exeq. C.S.J. Nov.3/83), y
- h) Por abandono del cargo. (Mod. Art. 1º Dec. 3074/68)

Nota: las causales de retiro del servicio contenidas en este decreto, reglamentado por el decreto 1950 de 1973, son aplicables a los funcionarios que desempeñan empleos de libre nombramiento y remoción, mientras que las causales de retiro contempladas en la Ley 443 de 1998 son aplicables a los empleados de carrera administrativa.

PARAGRAFO 1º. Al producirse el retiro de un empleado, copia autenticada de su hoja de vida deberá ser pasada por la correspondiente autoridad al Departamento Administrativo del Servicio Civil, organismo que mantendrá un registro de las personas que hayan prestado servicios a la administración pública. Cuando se fuere a nombrar cualquiera persona, la entidad nominadora inquirirá con dicho Departamento si ha pertenecido a la administración y los antecedentes que registre. (Conc. Arts. 25 y 105 Dec. 1950/73)

PARAGRAFO 2º. Lo dispuesto en el párrafo anterior se aplica a quienes presten sus servicios en la administración departamental y municipal.

ARTICULO 26º. El nombramiento hecho a una persona para ocupar un empleo del servicio civil que no pertenezca a una carrera, puede ser declarado insubsistente libremente por la autoridad nominadora, sin motivar la providencia. Sin embargo, deberá dejarse constancia del hecho y de las causas que lo ocasionaron en la respectiva hoja de vida.

Los nombramientos de empleados de carrera sólo podrán ser declarados insubsistentes por los motivos y mediante los procedimientos establecidos en la ley o reglamento que regule la respectiva carrera. La declaración de insubsistencia conlleva la pérdida de los derechos del funcionario de carrera. (Conc. Arts. 107 y 240 Dec. 1950/73; Ley 443 de 1998 y decreto reglamentario 1572 de 1998)

(Exequible C.S.J. Nov. 3/83
[Exequible C-734 de 2000](#))

ARTICULO 27º. Todo el que sirva un empleo de voluntaria aceptación puede renunciarlo libremente.

La renuncia se produce cuando el empleado manifiesta en forma escrita e inequívoca su voluntad de separarse definitivamente del servicio.

La providencia por medio de la cual se acepta la renuncia deberá determinar la fecha de retiro y el empleado no podrá dejar de ejercer sus funciones antes del plazo señalado, so pena de incurrir en las sanciones a que haya lugar por abandono del cargo. La fecha que se determine para el retiro no podrá ser posterior a treinta (30) días después de presentada la renuncia; al cumplirse este plazo el empleado podrá separarse de su cargo sin incurrir en abandono del empleo.

Quedan terminantemente prohibidas y carecerán en absoluto de valor, las renunciaciones en blanco o sin fecha determinada o que mediante cualesquiera otras circunstancias pongan con anticipación en manos del jefe del organismo la suerte del empleado.

Cuando el empleado estuviere inscrito en el escalafón, la renuncia del cargo conlleva la renuncia a su situación dentro de la carrera respectiva.
(Conc. Arts. 110, 111 y 239; Dec. 1950/73)

ARTICULO 28º. La supresión de un empleo público coloca automáticamente en situación de retiro a la persona que lo desempeña, salvo lo que se dispone para empleados inscritos en carrera. (Conc. Arts. 105 y 117 Dec. 1950/73, Art. 25 Dec. 2400/68; artículo 39 Ley 443 de 1998; artículos 135 y ss Decreto 1572 de 1998))

ARTICULO 29º. Modificado, artículo 1º Decreto 3074 de 1968.- El empleado que reúna las condiciones para tener derecho a disfrutar de una pensión de jubilación, cesará definitivamente en sus funciones y será retirado del servicio, dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en que reúna tales condiciones. No obstante, el Gobierno podrá establecer excepciones para el retiro, cuando las necesidades del servicio lo exijan. (Modificado este término por el Art. 1º, Inc. 3º de la Ley 33/85; el Dec. 625/88 y la Ley 71/88; Conc. Artículo 150, Parág. Ley 100 de 1993)

La persona retirada con derecho a pensión de jubilación no podrá ser reintegrada al servicio, salvo cuando se trate de ocupar las posiciones de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Jefe de Departamento Administrativo, Superintendente, Viceministro, Secretario General de Ministerio o Departamento Administrativo, presidente, gerente o director de establecimientos públicos o de empresas industriales y comerciales del Estado, miembro de misiones diplomáticas no comprendidas en la respectiva carrera y secretario privado de los despachos de los funcionarios de que trata este artículo. Por necesidades del servicio, el Gobierno podrá ampliar estas excepciones siempre y cuando el empleado no sobrepase la edad de sesenta y cinco años. (Conc. Arts. 119, 121 y 122 Dec. 1950/73; Art. 1º Ley 33/85; Art. 78 Dec. 1848/69; Dec. 1045/78)

ARTICULO 30º. La cesación definitiva de funciones por motivo de invalidez absoluta se registrará por las leyes sobre prestaciones económicas y asistenciales referentes a los empleados públicos. (Conc. Art. 123 Dec. 1950 de 1973; Dec. 3135 de 1968 y 1848 de 1969; artículos 39 a 45 Ley 100 de 1993; decreto 1295 de 1994)

ARTICULO 31º. Todo empleado que cumpla la edad de sesenta y cinco (65) años será retirado del servicio y no podrá ser reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos.

Exceptúanse de esta disposición los empleos señalados por el inciso 2º del Artículo 29 de este Decreto. (Conc. Art. 25 Dec. 2400/68; Art. 105 Dec. 1950/73; Dec. 3135/68; Dec. 1848/68; Dec. 1045/78; Ley 71 de 1988, Decreto 1160 de 1989)

DE LA CAPACITACION

Derogado todo este Título por el Art. 15 del Decreto Ley 1221/93, derogado éste a su vez por el decreto Ley 1567 de 1998))

TITULO IV

DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA

Derogado Leyes 27 de 1992 y 443 de 1998)

TITULO V

DE LOS ORGANISMOS PARA LA ADMINISTRACION DE PERSONAL

ARTICULO 53°. Son organismos responsables de la administración del personal civil que presta sus servicios en la Rama Ejecutiva del Poder Público; el Departamento Administrativo del Servicio Civil y el Consejo Superior del mismo; la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado; la Escuela Superior de Administración Pública y los demás establecimientos de capacitación para personal civil, y las unidades y comisiones de personal de los organismos de la Rama Ejecutiva. (Conc. Art. 130 C.P.)

Nota: El Consejo Superior del Servicio Civil fue suprimido por el Art. 25 de la Ley 27 de 1992, en su lugar se creó la Comisión Nacional del Servicio Civil por el artículo 130 de la Constitución Política.

ARTICULO 54°. Corresponde al **Departamento Administrativo del Servicio Civil** fijar la política en materia de administración de personal civil; dirigir y administrar los sistemas de clasificación y remuneración; participar en la conformación y modificación de las plantas de personal de los diferentes organismos; establecer los sistemas de selección; formular, de acuerdo con la Escuela Superior de Administración Pública, los programas de capacitación; fomentar, en coordinación con los organismos administrativos pertinentes, los servicios y programas de bienestar social para los empleados civiles y sus familias; expedir los reglamentos para la calificación de servicios y la aplicación del régimen disciplinario; preparar, en coordinación con los organismos interesados, los reglamentos de las carreras especiales; determinar los sistemas y procedimientos de registro, control y estadísticas de personal y, en general, orientar técnicamente a las unidades de personal de los diferentes organismos para el mejor cumplimiento de sus funciones. (Conc. Art. 182 Dec. 1950 de 1973)

Nota: Este artículo quedó modificado por el decreto 2169 de 1992, el cual fue derogado por el decreto 1444 de 1999, derogado a su vez por el decreto 1677 de 2000)

ARTICULO 55°. La **Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado** ejercerá en materia de servicio civil, las funciones que le señala el artículo 9° de la Ley 19 de 1958. Los decretos dictados en ejercicio de las facultades conferidas al Presidente mediante la Ley 65 de 1967, no requerirán el concepto a que se refiere el artículo anteriormente citado. (Conc. Art. 98 Código Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 38 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia)

ARTICULO 56°. Las **unidades de personal** de los organismos de la Rama Ejecutiva estarán encargadas de cumplir, con sujeción a las normas legales y reglamentarias y con la asesoría del Departamento Administrativo del Servicio Civil, las siguientes funciones generales: realizar los estudios referentes a la clasificación de los empleos y elaborar los manuales de descripción de los mismos; seleccionar conforme al presente Decreto el personal requerido para el organismo; formular los programas de capacitación y perfeccionamiento de los empleados en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública; velar por la aplicación del sistema de calificación de servicios y del régimen disciplinario; colaborar con la oficina jurídica en el trámite de los negocios que se susciten ante lo Contencioso Administrativo en materia de personal; desarrollar actividades de bienestar social para los empleados y sus familias en coordinación con los demás organismos administrativos; llevar los registros, el control y las estadísticas de personal e informar al Departamento Administrativo del Servicio Civil de las novedades que se produzcan y las demás funciones que tengan relación con la administración de personal tales como: expedir certificados sobre tiempo de servicio, elaborar los proyectos de decreto o resoluciones relativos a nombramientos, retiros y en general, las providencias sobre las diferentes situaciones administrativas del personal al servicio del respectivo organismo.

ARTICULO 57°. En cada organismo funcionará una **comisión de personal** integrada por el secretario general, el jefe de la oficina jurídica o quienes hagan sus veces en las diferentes entidades y un representante de los empleados del organismo. Actuará como secretario el jefe de personal.

A las reuniones podrán ser llamados los funcionarios que puedan aportar elementos de juicio relacionados con los asuntos materia de estudio.

De las deliberaciones y recomendaciones de la comisión se dejará constancia escrita. (Conc. Dec. 2045/69; Dec.1005/80) (Mod. Art. 24 Ley 27/92, recogido en el artículo 60 de la Ley 443 de 1998)

ARTICULO 58°. Corresponde a las comisiones de personal conocer de las reclamaciones que hagan los empleados sobre desmejoramiento en sus condiciones de trabajo, sobre la calificación de sus servicios y sobre las sanciones disciplinarias cuando el empleado haya incurrido en hechos que conlleven multas, suspensión o destitución.

La comisión rendirá concepto al jefe del organismo respectivo sobre los casos sometidos a su consideración, y éste decidirá en definitiva.

Nota: Respecto de concepto de la Comisión de Personal en caso de sanciones de multa y suspensión, fue suprimido por la Ley 13 de 1984, que sólo lo contempló para la sanción de destitución, respecto de la cual tampoco se exige en la Ley 200 de 1995. Respecto de las funciones de la Comisión de Personal, fueron establecidas en el artículo 61 de la Ley 4443 de 1998)

ARTICULO 59°. La Escuela Superior de Administración Pública tendrá como objetivo la enseñanza, investigación y difusión de las ciencias y técnicas concernientes a la administración pública, y en particular, el adiestramiento y perfeccionamiento del personal al servicio del Estado.

ARTICULO 60°. A los demás establecimientos de capacitación que se organicen para atender necesidades específicas en el campo de adiestramiento en servicio, les corresponde desarrollar sus programas de acuerdo con la política general y con la asesoría y control del Departamento Administrativo del Servicio Civil y de la Escuela Superior de Administración Pública.

De acuerdo con su ámbito de acción estos establecimientos estarán ubicados o adscritos así: los que atienden la capacitación para un organismo exclusivamente, dependerán de ese organismo. Los que atienden capacitación para varios organismos administrativos estarán adscritos al Departamento Administrativo del Servicio Civil. (Conc. Decreto 1567 de 1998)

TITULO VI

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 61º. Será nulo todo nombramiento o providencia relacionado con el personal que se hiciere en contravención a las disposiciones de este Decreto.

ARTICULO 62º. La autoridad que dispusiere el pago de remuneración a personas cuyo nombramiento hubiere sido efectuado en contravención de las disposiciones del presente Decreto o de sus reglamentos, será responsable de los valores indebidamente pagados. En igual responsabilidad incurrirán los pagadores que realicen el pago. La Contraloría General de la República velará por el cumplimiento de esta disposición. (Conc. Art. 262 Dec. 1950 de 1973;

ARTICULO 63º. Modificado, artículo 1º Decreto 3074 de 1968.- Sin perjuicio de los derechos que corresponden a los empleados que están inscritos en el escalafón de la carrera administrativa, las autoridades que tengan la facultad de proveer empleos continuarán ejerciéndola sin sujeción a las formalidades que establece el presente Decreto, hasta cuando el Gobierno expida los reglamentos para su aplicación. (Conc. Art. 261 Dec. 1950 de 1973)

ARTICULO 64º. Exceptúase de las disposiciones del presente Decreto la administración del personal civil del ramo de Defensa, el cual se regirá por normas especiales.

ARTICULO 65º. Modificado, artículo 1º Decreto 3074 de 1968.- El presente Decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias y en especial el Decreto número 1732 de 1960, salvo los artículos 178 y 179 y las disposiciones del mismo Decreto que hacen relación a los empleados del orden departamental y municipal.

Nota. En concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil de **septiembre 16 de 1986** se considera que el Decreto 1732 de 1960 está derogado para todos los niveles. (Radicación N° 067, consulta del Ministerio de Gobierno (Hoy del Interior) – Magistrado Ponente Doctor. Jaime Betancur Cuartas. Dicho concepto dice:

"..."

"La carrera administrativa que se estructura en el Decreto 2400 de 1968, a partir del artículo 40, se circunscribe al ámbito nacional, con exclusión de los aspectos departamental y municipal, según la **expresa derogatoria prescrita en el artículo 65**. Si se pretendiere extender el servicio civil y la **carrera administrativa nivel seccional, departamental y municipal**, ello es competencia de **nueva ley** del congreso Nacional, ya en forma directa, o por medio de legislador extraordinario.

ARTICULO 66º. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en Bogotá, D.E., a 19 de septiembre de 1968

